

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Febrero Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0085

Número Proceso:	110016000023201313849
Sentenciado:	DANILO ALEJANDRO ALFARO ROJAS
Identificación:	1.070.922.990
Sitio de Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Motivo:	Libertad por pena cumplida
Decisión:	Concede Libertad por pena cumplida

### 1.- OBJETO A DECIDIR

Procede de oficio el despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento de la pena impuesta a **DANILO ALEJANDRO ALFARO ROJAS** identificado con C.C. No. 1.070.922.990 quien se encuentra descontando pena en su domicilio (prisión domiciliaria) ubicado en la **Calle 23 A No. 02 A – 29, barrio Hato de Funza Cundinamarca**, vigilado por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

### 2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

### 3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos acaecidos el **27 de octubre de 2013** el Juzgado 7º Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 27 de febrero de 2014, condenó a **DANILO ALEJANDRO ALFARO ROJAS** a la pena principal de prisión de **CIENTO TREINTA Y UN (131) MESES y OCHO (8) DIAS DE PRISIÓN**, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal impuesta. El juzgado fallador **NO CONCEDIÓ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y ordenó expedir orden de captura. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 27 de febrero de 2014.

Conoció del asunto el homólogo 18 y el 1º de descongestión de Bogotá, despacho último que legalizó la captura del condenado con Boleta de Encarcelación expedida ante el señor director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

DANILO ALEJANDRO ALFARO ROJAS ha descontado pena por el presente asunto en dos oportunidades: i) del 27 al 28 de octubre de 2013 y; ii) desde el 19 de febrero de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

En vista que el condenado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacias Meta, el homólogo 4º de dicha ciudad avocó conocimiento del proceso el 6 de enero de 2016 y por auto interlocutorio No. 580 del 4 de abril de 2018, resolvió REDOSIFICAR la pena impuesta a DANILO ALEJANDRO ALFARO ROJAS en aplicación del principio de favorabilidad conforme a la ley 1826 de 2017, fijándola en **75 meses de prisión**.

Mediante auto interlocutorio No. 3363 del 4 de diciembre de 2018, el mencionado Juzgado concedió el sustituto de prisión domiciliaria – artículo 38 G del C.P., previo pago de caución equivalente a un (1) smlmv y suscribir diligencia de compromiso.

El sentenciado en garantía de sus obligaciones, efectuó el pago de la caución impuesta mediante póliza judicial No. 11-53-101005692 del 7 de diciembre de 2018 y suscribió diligencia de compromiso el 10 de diciembre de 2018, fijando su domicilio en la Calle 23 A No. 02 A – 46 barrio Hato en Funza Cundinamarca.

Este despacho avocó conocimiento de las diligencias el 14 de mayo de 2019 y dispuso solicitar ante el señor Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P., para el estudio de la posible libertad condicional, lo cual fue comunicado a través del oficio No. 2504 y sin que a la fecha se recibiera la documentación requerida.

El día 9 de julio de 2020 se recibe a través del correo institucional del Juzgado, oficio No. S-2020-0338 / ESTPO – 4 – SUBPO, suscrito por el Integrante de patrulla de vigilancia Estación de Policía La Punta Tenjo – Patrullero Rubén Darío Orjuela Martínez, quien informó sobre la salida del domicilio del condenado DANILO ALEJANDRO ALFARO ROJAS el día 8 de julio de 2020, en vista que mediante la consulta y verificación de antecedentes judiciales presentó el antecedente positivo requerido dentro de las presentes diligencias, motivo por cual se emite el respectivo informe de novedad, y se efectúa por parte de los policiales la conducción del infractor al domicilio ubicado en la **Carrera 15e #19b-67 manzana F Casa 18 en Mosquera Cundinamarca**.

De oficio procede el juzgado a estudiar la posible libertad por pena cumplida una vez analizadas las diligencias.

### **3.1. SOBRE EL COVID-19**

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIEC WEB sostiene que:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

*"[ ... ] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".*

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*

*En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.*

*Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica."*

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *"medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

*se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

#### 4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir de oficio sobre la libertad por pena cumplida a favor del condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 3º y 4º, del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en prisión domiciliaria en la Calle 23 A No. 02 A – 29, barrio Hato de Funza Cundinamarca y vigilado por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C., conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007<sup>2</sup>.

Según los hechos (27 de octubre de 2013) el infractor fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (reformada por la Ley 1142 de 2007, 1453, 1474 de 2011) y 906 de 2004, con las modificaciones de la Ley 1709 de 2014.

##### 4.2 Sobre la Prisión Domiciliaria

Al señor **DANILO ALEJANDRO ALFARO ROJAS** le concedieron la prisión domiciliaria y como quiera que el expediente fue remitido por el Centro de Servicios Administrativos homólogo 4º de Acacias Meta, y recibido en este Juzgado el 7 de mayo de 2019, se observa dentro del mismo que a la fecha solo existe una transgresión, y no hay un reporte de novedad de visitas al domicilio del interno realizadas por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Sin embargo, este Juzgado nota con preocupación la situación que se está presentando con los domiciliarios, no solo en los municipios a los que se les vigila la pena (Circuito de Funza, Villeta y Facatativá) sino a nivel nacional, en la que no existe un control de vigilancia de parte de los funcionarios del INPEC, debido a diferentes situaciones, como el personal, la ubicación, la congestión vehicular, el presupuesto, ahora el COVID 19 etc., que han generado una vigilancia deficiente. A pesar del escaso personal con que contamos (asistente social, asistente administrativo, secretaria y sustanciador) no se pudo ordenar la visita debido a las normas de salubridad impuestas por la OMS, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que señaló:

*“...2.4. Las premisas normativas antes mencionadas, así como los antecedentes particulares del caso sometido a consideración de la Corte, permiten deducir las siguientes reglas:*

*i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15*

<sup>2</sup> 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)<sup>2</sup>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio<sup>3</sup>. (...)

Más adelante complemento:

“...Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo...”<sup>4</sup>

Como se anotó no se tiene certeza de que las directivas del Establecimiento Penitenciario, se haya pronunciado al respecto sobre si hubo o no evasión del infractor de su domicilio o que hayan colocado la correspondiente denuncia por el incumplimiento de permanecer ejecutando la pena en la prisión domiciliaria concedida.

#### 4.3 Sobre la Libertad por pena cumplida

**DANILO ALEJANDRO ALFARO ROJAS** ha estado privado de la libertad por el presente asunto en dos oportunidades: i) del 27 al 28 de octubre de 2013 y: ii) desde el **19 de febrero de 2015** hasta la presente fecha, por lo que se deduce que el interno en mención ha cumplido físicamente a hoy **SETENTA Y DOS (72) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS DE PRISIÓN** de la pena impuesta redosificada por el homólogo 4º de Acacias Meta y sumado a ello las redenciones reconocidas por el mencionado Juzgado nos arroja el total de la pena de 75 meses.

En consecuencia, vemos que el sentenciado cumple con el total de la pena redosificada de 75 meses de prisión, impuesta por el homólogo 4º de Acacias Meta mediante auto interlocutorio No. 580 del 4 de abril de 2018.

Por lo tanto, **DANILO ALEJANDRO ALFARO ROJAS** cumple la pena de prisión impuesta a partir de la fecha, por lo que se concederá la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Acorde con lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) la Secretaría del Despacho oficiará a las entidades

3 CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

<sup>4</sup> CSJ T Radicación N° 106432 (03-09-19) M.P. Dra Patricia Salazar Cuellar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

a las que se les comunicó la sentencia y se cancelarán las órdenes de captura que en su contra pudiesen existir por cuenta del presente asunto, rindiendo los informes de ley.

En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **DANILO ALEJANDRO ALFARO ROJAS** por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva.

La libertad se hará efectiva para ante las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá **a partir de la fecha, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

#### 4.5 Sobre la Notificación al procesado.

Teniendo en cuenta que el condenado DANILO ALEJANDRO ALFARO ROJAS se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Calle 23 A No. 02 A – 29, barrio Hato de Funza Cundinamarca), se ordena que por la secretaría del despacho **COMISIONAR** a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, con el fin de notificar el contenido de la presente decisión al sentenciado.

En vista del problema de salubridad que se está desatando en el mundo sobre el COVID 19, y según las directrices del Gobierno Nacional, Autoridades Departamentales y municipales, así como las del Consejo Superior de la Judicatura, por la Secretaría del Juzgado y según la comunicación remitida por las Directivas del INPEC, PROCÉDASE a librar la **BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **DANILO ALEJANDRO ALFARO ROJAS identificado con C.C. No. 1.070.922.990 a partir de la fecha** y ante las directivas del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Hecho lo anterior **REMÍTASE** por el correo electrónico [juridica.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpicota@inpec.gov.co) / [consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co) / [libertades2.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:libertades2.epcpicota@inpec.gov.co) / [domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co) / y posteriormente envíe el original a dicho Centro Carcelario.

Cumplido lo anterior y en firme esta decisión, se ordena por la Secretaría del Juzgado REMITIR las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Bogotá – Reparto -, para que se pronuncien acerca de la rehabilitación de la penas accesorias impuestas al condenado.

## 5. OTROS ASUNTOS.

### 5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

**“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

*casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más 4.350 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y de Cota, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una Secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la presente petición.

Por último se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

*“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»<sup>5</sup>, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».*

*... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).*

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

*“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”<sup>6</sup>*

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados de la Ley motivo que lo lleva a acceder la petición invocada.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las

---

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> CSJ T 102248

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

*cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”.*<sup>7</sup>

## 5.2 Sobre el Traslado de la Sede

Ahora aparte de los inconvenientes que se han presentado con el COVID 19 también por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante ACUERDO No. CSJCUA20-93 del pasado 7 de diciembre de 2020, AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y en la actualidad estamos en la ubicación y organización de los expedientes en el juzgado

## 5.3 Sobre el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria o intramural

Teniendo en cuenta que se procedió a estudiar la posible libertad por pena cumplida encuentra éste funcionario adecuado hacer mención del artículo 70 de la Ley 65 de 1993, que al respecto indica:

**“ARTÍCULO 70. LIBERTAD.** Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: *La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.*

**La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello.**

*El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión.*

**Cuando el Director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad”. (Resalta fuera del texto)**

Por tanto, de manera respetuosa se solicita a las autoridades penitenciarias prestar especial atención a casos en los cuales exista mediana duda respecto del cumplimiento total de la pena de prisión informando a los jueces que vigilan las posibles penas cumplidas con una antelación de treinta (30) días con el fin de evitar futuras acciones constitucionales y disciplinarias.

## 6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en el asunto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca,

---

<sup>7</sup> C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

### RESUELVE

**PRIMERO. RECONOCER** que el sentenciado **DANILO ALEJANDRO ALFARO ROJAS** identificado con **C.C. No. 1.070.922.990** a la fecha cumple con el total de la pena principal de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN**, redosificada impuesta por el homólogo 4º de Acacias Meta mediante auto interlocutorio No. 580 del 4 de abril de 2018.

**SEGUNDO. CONCEDER** a **DANILO ALEJANDRO ALFARO ROJAS LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a partir de la fecha, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.** En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **GERARDO JIMÉNEZ PRADA**, por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva a partir de la fecha.

**CUARTO.** Teniendo en cuenta que el condenado **DANILO ALEJANDRO ALFARO ROJAS** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Calle 23 A No. 02 A – 29, barrio Hato de Funza Cundinamarca), se ordena que por la secretaría del despacho **COMISIONAR** a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, con el fin de notificar el contenido de la presente decisión al sentenciado.

**QUINTO. ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y que se cancelen las órdenes de captura impartidas contra **DANILO ALEJANDRO ALFARO ROJAS** en razón de este proceso.

**SEXTO. EXHORTAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el sentido de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 65 de 1993 (modificado artículo 50 de la Ley 1709 de 2014).

**SEPTIMO.** Cumplido lo anterior y en firme esta decisión, se ordena por la Secretaría del Juzgado **REMITIR** las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Bogotá – Reparto -, para que se pronuncien acerca de la rehabilitación de la penas accesorias impuestas al condenado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOBUERA PINILLOS  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA  
CARRERA 1 No. 1 – 27 PISO 3 – SEDE JUDICIAL

Facatativá, Febrero 12 de 2021  
Oficio No. 0310

Señor:

**DIRECTOR**

**ASESOR JURIDICO**

**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano**

Bogotá D.C.

E mail: [juridica.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpicota@inpec.gov.co) / [consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co) /  
[libertades2.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:libertades2.epcpicota@inpec.gov.co) / [domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:domiciliarias.epcpicota@inpec.gov.co) /

Número Proceso:	110016000023201313849
Sentenciado:	DANILO ALEJANDRO ALFARO ROJAS
Identificación:	1.070.922.990
Sitio de Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA
Motivo:	Libertad por pena cumplida
Decisión:	Concede Libertad por pena cumplida

Cordial saludo,

De conformidad a lo ordenado en auto del 12 de febrero de la presente anualidad que decretó la libertad por pena cumplida al sentenciado en referencia comedidamente me permito **ADVERTIR que conforme lo señala el artículo 70 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, debe informar en un término no inferior a 30 días de anterioridad a la autoridad judicial, en el presente caso a este juzgado, sobre la proximidad del cumplimiento de la condena de los sentenciados, con el fin de evitar acciones constitucionales y posteriores sanciones disciplinarias para los funcionarios responsables.**

Cordialmente,

NELSON INGUERA PINILLOS  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA  
CARRERA 1 No. 1 – 27 PISO 3 – SEDE JUDICIAL

BOLETA DE LIBERTAD No. 0025

FECHA	12 DE FEBRERO DE 2021
Señor Director: <b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C.</b>	
Sírvasse poner en libertad a: <b>DANILO ALEJANDRO ALFARO ROJAS.-</b>	
Cédula de Ciudadanía No. <b>1.070.922.990 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.-</b>	
Lugar de nacimiento: <b>SESQUILÉ CUNDINAMARCA.-</b>	
Fecha de Nacimiento: <b>13 DE DICIEMBRE DE 1994.-</b>	
Delitos: <b>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO.-</b>	
Estado Civil: <b>N/A.-</b>	
Profesión u oficio: <b>DESEMPLEADO.-</b>	
Nombres de los padres: <b>BLANCA ROJAS.-</b>	
Nombre del cónyuge: <b>N/A.-</b>	
Motivo de libertad: <b>LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE LA FECHA.-</b>	
CUI: <b>110016000023201313849.-</b>	
Número Interno: <b>2019-0285.-</b>	
Autoridades que conocieron: CUI 110016000023201313849: FISCALIA 212 LOCAL DE BOGOTA D.C., JUZGADO 52 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. CONTROL GARANTIAS, JUZGADO 7º PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, JUZGADO 18 EJPMS BOGOTA D.C., JUZGADO 1º EJPMS DESCONGESTIÓN BOGOTA D.C. JUZGADO 4º EJPMS BOGOTA D.C., Y ESTE ESTRADO JUDICIAL 2019-0285.	
<b>OBSERVACIONES: ESTA LIBERTAD SE HARÁ EFECTIVA A PARTIR DE LA FECHA, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO DANILO ALEJANDRO ALFARO ROJAS, NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, CASO EN EL CUAL DEBERÁ DEJARSE INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN. -</b>	
  <b>NELSON NOGUERA PINILLOS</b> <b>JUEZ</b>	